

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diez de abril del dos mil diecinueve.

En atención a la solicitud formulada por el demandado señor EDER DEIVIS LOZANO TORRES en donde solicita se decrete el desembargo de alimentos de BEATRIZ LOZANO RODRIGUEZ, MARIA ISABEL LOZANO RODRIGUEZ Y YORDAN LOZANO RODRIGUEZ, por haber cumplido el límite de edad, tiene familiar conformadas y no necesitan los recursos para estudiar, ya que ellos trabajan y su compromiso es para el hogar que conformaron se entra a resolver:

Sobre la terminación que solicita, la norma es muy clara y la jurisprudencia ha sido consecuente sobre el particular, al pronunciarse la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, Magistrado ponente Dr. EDUARDO GARCIA SARMIENTO, expediente N° 632 de julio 9 de 1993: **"...Así particularizada la garantía del debido proceso se convierte en un derecho fundamental constitucional, consagrado en beneficio de todos los "justiciables", y cuyo contenido preciso no es otro distinto al de ponerla a salvo del riesgo de arbitrariedad en que puedan incurrir los organismos correspondientes, evitando que sin la puntual observancia de las reglas procedimentales instituidas según las distintas hipótesis posibles e independientemente de la bondad intrínseca de los motivos determinantes de la actuación realizada pueden tener lugar y consumarse validamente actos autoritarios de privación que, en cuanto tales, signifiquen menoscabo para la esfera jurídica de aquellas personas o impedimento para el ejercicio de prerrogativas que el ordenamiento positivo les reconoce.**

Por otra parte, llegándose a dar la circunstancia que permita al alimentante exonerarse de su obligación de proporcionar alimentos, ésta debe ser alegada por el interesado en que así se declare, a través del proceso correspondiente, sin que le sea permitido al Juez, sin presentarse ni siquiera la correspondiente demanda ni aun de oficio, entrar a decretar tal exoneración. A este respecto resulta bastante clara la perspectiva del artículo 435 del C.P.C. cuando establece: "Se tramitaran en única instancia por el procedimiento que regula este capítulo los siguientes asuntos: '3. Fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, y restitución de pensiones alimentarias" (subraya la sala); de tal suerte que, así como sucede en este caso, no por el simple hecho de adquirir el hijo menor, estando en curso el proceso de alimentos correspondiente, la mayoría de edad, se le puede privar sin más de la condición de los alimentos a que tenga derecho. Derecho este que, como es apenas obvio, existirá hasta tanto a través del trámite pertinente, no se demuestre que han cesado las circunstancias que estructuran la obligación de dar alimentos, cuales son, en esencia, la necesidad que de ellos tiene el alimentario y la capacidad en que esté el demandante de suministrarlos."

Así entonces, en tales circunstancias resulta inequívoco y manifiestamente ilegal el proveimiento consistente en decir que, por haber llegado a la mayoría de edad el alimentario, la obligación de tal naturaleza que a través del proceso correspondiente venía cumpliéndose, queda extinguida y, por lo tanto, tenga que exonerarse sin más de prestar alimentos a quien se encuentra obligado a ello; hacerlo así, no es más ni menos que arremeter contra la normatividad vigente y actuar el funcionario fundado en su propio parecer personal, creándose así una situación de puro hecho frente a la cual conviene recordar como ya lo ha dicho a este respecto la Corte Constitucional que, "Ni riñe con los preceptos constitucionales la utilización de esta figura ante actuaciones de hecho imputables al funcionario por medio de las cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales (...). A los servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones, les está vedado actuar por fuera de las funciones atribuidas por la Constitución o la Ley. El Estado Social de Derecho (C.P.T. Art. 1), los fines sociales del Estado (C.P. Art. 2) y el principio de igualdad ante la ley (C.P. Art. 13), constituyen el marco constitucional de la Doctrina de las vías de hecho, la cual tiene por objeto proscribir las actuaciones arbitrarias de la autoridad que vulneren los derechos fundamentales de las personas".

Lo que quiere decir que debe agotar el procedimiento señalado para tal fin, como es la exoneración de la obligación alimentaria para con sus hijos BEATRIZ LOZANO RODRIGUEZ, MARIA ISABEL LOZANO RODRIGUEZ Y YORDAN LOZANO RODRIGUEZ, por cumplir con los requisitos.

Si bien es cierto, que los hijos son mayores de edad y quiere que se levante las medidas cautelares impuestas, debe darse cumplimiento al trámite señalado en la ley, Artículo 390 del C. G. del P., Asuntos que comprende. Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza: 1. Controversias sobre propiedad.....2. Fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias, cuando no hubieren sido señalados judicialmente, debiendo acudir primeramente a la etapa del requisito de procedibilidad prevista en la ley 640 de 2001, artículo 35 y en el caso de no llegar a un acuerdo, agotar el procedimiento mencionado, por cuanto de no hacerse se estaría incurrido en una violación al debido proceso.

En tal virtud, el Juzgado Primero de Familia de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

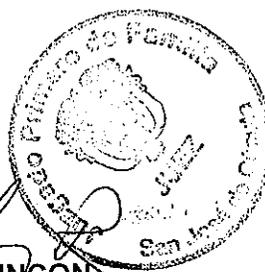
PRIMERO: NO ACCEDER a lo solicitado por la parte demandada teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: comuníquese la decisión al mencionado señor a la dirección que se registra en el expediente.

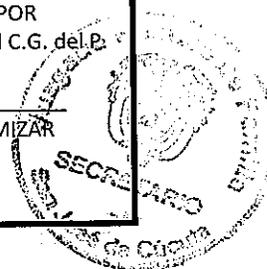
NOTIFIQUESE.

El juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA 11 ABR 2019
San José de Cúcuta, _____ El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>062</u> conforme al art.295 del C.G. del P.
 NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria



Rdo. #156/2009 Interdicción Judicial (Remoción Guardador)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, diez de abril de dos mil diecinueve

Mediante Auto del diecinueve (19) de marzo del 2019, se fijó fecha para la diligencia de Audiencia y observa el Despacho que por error involuntario se digitó la fecha del día jueves nueve (09) de abril del presente año, siendo la correcta jueves nueve (09) de mayo.

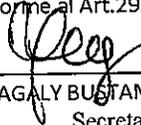
En consecuencia con lo anterior, este Despacho procede a corregir el Auto mencionado en el sentido de que la fecha para la Diligencia programada es: jueves nueve (09) de mayo del presente año.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	11 ABR 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>062</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



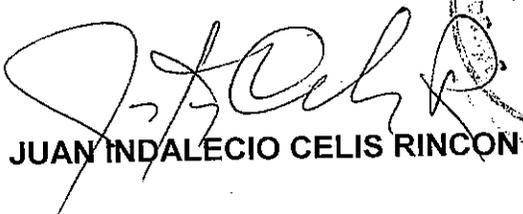
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diez de abril del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la demandante señora ANGIE VALENTINA GALVIS ARAQUE a través de su apoderado judicial visto a folio 72 al 76, se dispone:

Córrase traslado a la parte demandada el mismo por el termino de tres (3) días para lo que estime pertinente.

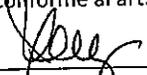
NOTIFIQUESE,

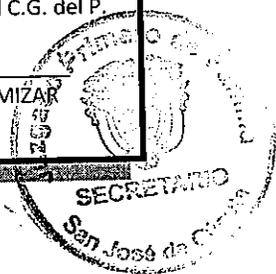
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

 **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**
San José de Cúcuta, 19 ABR 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. 062 conforme al art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY EUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria





Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia Ofic. 106 C
Cúcuta.-

D. E. U. M. H. Rdo. # 00674/2013

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, abril diez de dos mil diecinueve

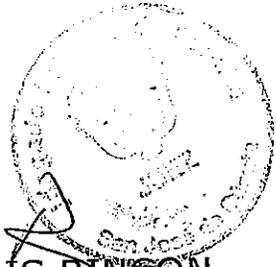
Teniendo en cuenta que en el auto que antecede solo se designó un solo abogado como partidor, se dispone:

Dando alcance al auto de fecha ocho de los corrientes y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del C.P.C., adicionase el auto en el sentido de designar dos profesionales más del derecho para la elaboración del trabajo de partición, de la lista de auxiliares de la justicia a los doctores JAIRO NIÑO POVEDA y JAVIER ANTONIO RIEVERA RIVERA, el primero en aceptar su nombramiento será el encargado de presentar el trabajo de partición dentro del mismo término concedido en el auto que antecede.

NOTIFIQUESE

El, juez


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, 11 ABR 2019.

El auto entró en vigencia hoy a las 10:00 de la mañana.

Secretaria,





REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

C. E. C. Rdo. 00599/2018

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, abril diez de dos mil diecinueve

Entendiendo la constancia, se dispone:

Señalase la hora de las nueve **(09)** de la mañana del día **(17)** del próximo mes de abril del 2019 para llevar a cabo la diligencia de audiencia concentrada de que trata los Artículos 372 y 373 del C. G. P. se les advierte al demandante y demandada la norma en cita en su Numeral 3º inciso cuarto del C.G.P.

Como el caso no es complejo, se celebrará solo una audiencia, es decir que se concentran las audiencias de los artículos 372 y 373 del Código General de Proceso, por lo anterior se decretan las siguientes pruebas:

1º-La documentales allegadas con la demanda y que reúnan los requisitos de ley a saber, registro civil de matrimonio.

2º- De oficio se ordena practicar interrogatorio de parte al demandante señor DANIEL NUÑEZ RUBIO y demandada JOSEFA HERMINDA APONTE GALLARDO

3º- El testimonio del señor MARCO ANTONIO MELENDEZ CAMACHO.

PARTE DEMANDADA

La parte demanda n dio contestación a la demanda allanándose a las pretensión de la demanda.

No se fija la audiencia en fecha más próxima, por encontrarse las anteriores copadas con otras diligencias en otros procesos

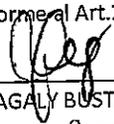
Reconócese como apoderada judicial de la demandada JOSEFA HERMINADA APONTE GALLARDO, como apoderada judicial de la demandante.

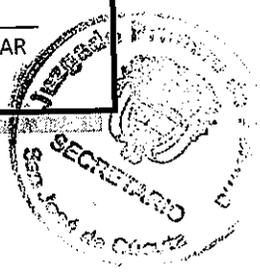
NOTIFIQUESE

La Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>11 ABR 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>62</u> conforme al Art. 295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diez de abril del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta el informe secretarial y que la parte demandante dentro de término legal no subsanó la demanda, se dispone:

De conformidad a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se RECHAZA la anterior demanda.

Consecuente con lo anterior, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.-

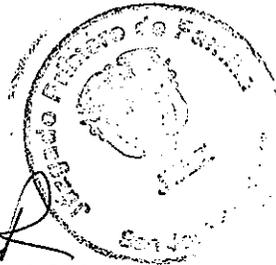
Efectúese las anotaciones a que haya lugar.

ARCHÍVESE lo actuado.

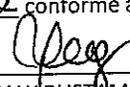
NOTIFÍQUESE

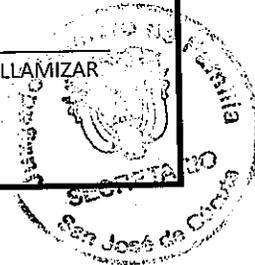
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

 **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**
San José de Cúcuta, 11 ABR 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. 062 conforme al art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria





República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

D. E. U. M. H. Rdo. 00152/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, abril diez de dos mil diecinueve

Subsanados los defectos reseñados en auto que antecede se dispone:

Por reunir los requisitos legales se admite la demanda de **DECLARACION EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, que por intermedio de apoderada judicial ha promovido el señor **ALIRIO CHINCHILLA SANTIAGO**, contra las señoras **LUISA FERNANDA LEON SANTIAGO** y **YESSICA YASMIN GARIBELLO SANTIAGO** y herederos indeterminados de la causante **LUZ MARINA SANTIAGO REYES**

Désele a esta demanda el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

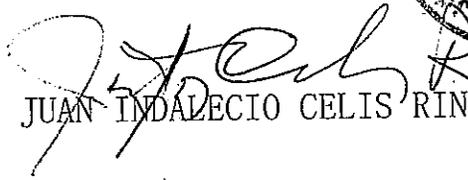
De este auto notifíquese en forma personal a las demandadas **LUISA FERNANDA LEON SANTIAGO** y **YESSICA YASMIN GARIBELLO SANTIAGO** y córraseles traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para su contestación, previa entrega de la copia de la demanda y sus anexos, conforme lo prevé el artículo 369 del C.G.P., Núm. 1º Ibidem. La parte demandante deberá elaborar las citaciones correspondientes conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P.

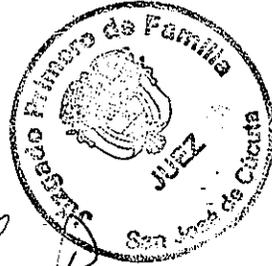
De conformidad con lo previsto en el artículo 81 del C., de G. P., se ordena el emplazamiento de los herederos Indeterminados de la causante **LUZ MARINA SANTIAGO REYES**, désele aplicación para ello al Art. 318 Ibidem.

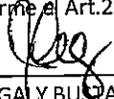
Copia de la presente demanda pase al archivo del juzgado.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, <u>11 ABR 2019</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>002</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.  NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria





Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia Oficina 106 C
Avenida Gran Colombia
Cúcuta.-

C. E. C. Rdo. # 00175/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta Abril diez de dos mil diecinueve

Por reunir los requisitos de ley se admite la anterior demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO que por intermedio de Apoderado Judicial ha presentado la señora MARIA DEL CARMEN CONTRERAS MARIÑO en contra de su cónyuge señor PAULINO MONCADA CONTRERAS

Désele a esta demanda el trámite del Proceso Verbal. Art. 368 del Código General del Proceso.

De este auto notifíquese personalmente al demandado señor PAULINO MONCADA CONTRERAS y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para su contestación, previa entrega de la copia de la demanda y sus anexos, conforme lo prevé el artículo 369 Ibdem.

Para efectos de la notificación a la demandada la parte demandante deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 291 Núm. 3º y 292 del C. P. C.

Se advierte a la parte demandante que debe allegar los correspondientes registros civiles de nacimiento de la demandante y demandado.

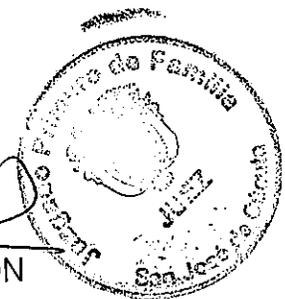
Copia de la presente demanda pase al archivo del Juzgado.

Reconócese como apoderado judicial del demandante señora MARIA DEL CARMEN CONTRERAS MARIÑO, al doctor ALFONSO SALINAS A. conforme al poder conferido

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	11 ABR 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. _____ conforme al Art.295 del C.G. del P.	
_____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	

